



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500548811



20165500548811

Bogotá, 06/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**  
**TRANSVERSAL.42A NO.51-20**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23611** de **23/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 73611 DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 008679 DEL 22 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con N.I.T. 8001045000.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 331463 del 22 de octubre de 2012, impuesto al vehículo de placas TAV - 254.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 0023029 del 16 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. notificada el 16 de enero de 2015, por la presunta violación del literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Mediante radicado No. 2015-560-004817-2, la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 008679 del 22 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con multa de (12) SMMLV, acto administrativo notificado el 11 de junio de 2015.

Mediante radicado No 2012-560-046799-2 el 25 de junio de 2015, la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 008679 del 18 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución No. 5123 del 23 de mayo de 2013, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 7083 del 22 de mayo de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

" (...) METROLOGIA

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA TODA VEZ QUE NO FUERON VALORADAS LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS. TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCION DE TRANSPORTE TODA VEZ QUE NO DESPACHO EL VEHICULO DE PLACAS XJA-252 PARA LA FECHA DE 05 DE ENERO DE 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

**TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 115437 DEL 05 DE ENERO DE 2010:**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

**FALSA MOTIVACION:**

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad, inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habiéndose en cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incorpore un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

**LEGALIDAD DE LA PRUEBA:**

Sobre el segundo argumento del recurrente se puede precisar que en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

13/01/11

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de mayo de 2015. que establece:

**“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. “**

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga, pues nada garantiza que durante el trayecto se pueda incrementar el peso del vehículo.

#### **DEBIDO PROCESO:**

Para dar respuesta al tercer argumento que presento el recurrente es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas” es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

#### **ATIPICIDAD DE LA ACCION:**

Frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el “principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). “El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS., sí se encuentra tipificada; el literal D del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que: “

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

2/1/8

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y balance (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS en la medida que incumplió el deber de no transportar una carga con peso superior al máximo permitido por el ordenamiento jurídico colombiano.

#### IN DUBIO PRO REO:

Es de importancia dejar explicado que en el derecho administrativo la carga de la prueba es del actor y más en este caso donde el Informe Único de Infracción IUIT es un documento público que goza de una presunción de autenticidad teniendo en cuenta el tenor de los artículos 244 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 10 del Decreto 2700 de 1991. El artículo 10 del Decreto 2700 de 1991 dispone lo siguiente “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” Actuación anterior, que no realizó el recurrente para desvirtuar la presunción de autenticidad de la cual goza este tipo de documentos antes mencionados.

#### SOBRE LAS PRUEBAS:

Encontramos en los argumentos que se refiere al tema de una inexistencia de la Infracción, como se mencionó anteriormente, que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

*“La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un principio de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien afirma algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo “affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer sobre aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema, debe probarla. En consecuencia, la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, de disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.*”

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que el actor demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante probar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*“En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando su ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.”<sup>2</sup>*

#### 1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

*“Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar*

<sup>1</sup> PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

<sup>2</sup> Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

*determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo».*

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

*Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas..... «la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».*

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

#### **SANCIÓN:**

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 331463 del 22 de octubre de 2012, del vehículo con placas TAV - 254, vincula a la empresa AUTOMOTOR TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con N.I.T. 8001045000., fue impuesta por tener un peso bruto de 53.540, una sobre carga de 240 kg, con un peso límite de 53.300kg y una de tolerancia de 1.300 kg, de acuerdo con el memorando 2016800000 con fecha de 06 de enero de 2016.

En cuanto a la sanción impuesta por la primera instancia, hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En el derecho administrativo sancionador, al momento de imponer una multa como sanción, se debe tener en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad, así como los atenuantes que puedan estar presentes en la conducta que se sanciona.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la administración debe desarrollar en forma razonable y proporcionada su facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la finalidad de la misma, es decir que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los vigilados.

Así las cosas, el debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la materialización de los principios rectores del *ius puniendi*, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancionatorio, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

Ahora bien, mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR A LA 10% HASTA EL 30%	MAYOR A LA 30%
				5 SMMLV	20 SMMLV	30 SMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.651
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701
	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	<b>3S3</b>	<b>52.000</b>	<b>1.300</b>	<b>53.301 - 57.200</b>	<b>57.201 - 67.600</b>	<b>≥67.601</b>
Camiones con remolque	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥32.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501	
B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501	

Así las cosas, el debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la materialización de los principios rectores del *ius puniendi*, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancionatorio, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado en su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

Entonces, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En la sentencia T-625 de 1997, la Corte Constitucional se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que *"tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa"*<sup>3</sup>; asunto ampliamente tratado por la sentencias C-619 de 2001 y C-181 de 2002, en donde se extracta lo siguiente:

*"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.*

*La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

*Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.*

*En materia penal y, actualmente, en el campo del derecho disciplinario, el principio de favorabilidad se aplica también a las normas procesales, a pesar de que se mantiene el principio general de la aplicación inmediata. Así lo ha reconocido reiteradamente la Corte Constitucional, uno de cuyos fallos se cita a continuación:*

*"...la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal". (Sentencia C-619 de 2001. Subrayas fuera del original)*

*Tal como lo reconoce la providencia en cita, el ingreso de nuevas disposiciones procesales en materia penal también debe respetar el principio de la favorabilidad. Ello hace que el principio en cuestión también sea aplicable al derecho disciplinario, ya que las máximas de ésta área jurídica se inspiran, por naturaleza, en las del derecho penal".*

Por las anteriores consideraciones, este Despacho considera que la sanción impuesta a AUTOMOTOR TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con N.I.T. 8001045000. debe ser ajustada a los nuevos criterios, de tal suerte que, con ello, se garantiza el principio de legalidad y con él, de tipicidad y debido proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa FERREMOLQUES S.A. identificada con NIT No. 890.304.902-3 contra la Resolución No. 7894 del 27 de diciembre de 2011.

En ese sentido, se modificará la sanción impuesta por la primera instancia, para en su lugar imponer una multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la ocurrencia de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500).

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 008679 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"SANCIONAR a AUTOMOTOR TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con N.I.T. 8001045000, con multa consistente en cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa"

**Parágrafo Único:** La multa impuesta en la resolución No. 008679 del 22 de mayo de 2015, correspondiente a cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$ 2.833.500), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS DE TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución, la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en el sitio web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con N.I.T. 8001045000., en su domicilio principal en la TV 42ª No. 51-20 y a su apoderada en la Calle 24 No. 95A – 80 oficina 505 de BOGOTÁ D.C., en su defecto se su tirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

23 de 11 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500495801**

Bogotá, 24/06/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**  
TRANSVERSAL 42A NO.51-20  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23611 de 23/06/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS FIRMA MECANICA NOTIFICACIONES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

**Representante legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**  
**TRANSVERSAL.42A NO.51-20**  
**BOGOTA -D.C.**

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN600440851CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES LARANDIA  
EXPRESS S.A.

Dirección: TRANSVERSAL.42A  
-20

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
07/07/2016 15:57:08

Núm. Transporte Lic de carga 800290 del 20

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Conrado <input type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	Dirección Errada		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	09 JUL 2016	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
Wilson Ruiz		CC		
C.C. 80.265.809		Centro de Distribución:		
595		Observaciones:		
MONTEVIDEO		Caja 30-45		
TR 427 no haz		R unca		

